



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9, 36, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

a) La Sentencia núm. 00220-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el (25) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento incoadas por Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., según se hace constar en la certificación de notificación de la Secretaría General de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia núm. 00220-2014, fue interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), alegando violación a los artículos 50 y 51.1 de la Constitución de la República, el primero relacionado con la libertad de empresa y el segundo sobre el derecho de propiedad, así como del procedimiento de expropiación establecido en la Ley núm. 344. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Auto núm. 4203-2014, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esencialmente, por los motivos siguientes:

VIII) Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, a lo cual se adhirió el Ministerio de Educación, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, que la misma debe ser declarada inadmisibles por improcedente, esto así, porque la parte accionante no ha demostrado la violación de ningún derecho fundamental, ni existe documento que demuestre que la administración ha incumplido con el voto de ley; ni que el Ministerio (SIC) Ambiente y Recursos Naturales tienen objeción a que los propietarios de inmuebles en esa área, disfruten de sus propiedades conforme a los usos permitidos y categoría de manejo, según los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas y Recursos Naturales No. 202-04. Y que además el Estado por el momento no ha manifestado mediante decreto, su interés de adquisición de las parcelas Nos. 236, 238 del D. C. No. 9 y 8, 8ª, 8B, 24 y 419 del D.C. No. 14, del municipio de Puerto Plata.

IX) Cuando se comprueba (SIC) la acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente es evidente que no existe posibilidad de que el Tribunal pueda garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

El presente recurso es trascendente por cuanto trata el resguardo a un derecho constitucional y, en particular, busca que el TC fije su criterio en cuanto a dos asuntos fundamentales, el primero, las "vías de hecho en sede de expropiación forzosa", que afecta a gran parte de la propiedad privada en el país y segundo, a los fines de unificar criterio en relación con el concepto de improcedencia establecido, tanto para el amparo ordinario, consagrado para la vulneración o amenazas de derechos fundamentales en el artículo 70.3 y la improcedencia establecida en el artículo 108, para las leyes y actos u omisiones administrativas.

Tercero, unificar el criterio de las salas del TSA, en relación con el tema por cuanto hasta la fecha, dicho tribunal, había seguido en Amparo de Cumplimiento "no existen medios de inadmisión como tal, sino las causales de procedencia dispuestas en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del tribunal".

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) su escrito de defensa y en él solicitó que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., sustentado en los siguientes alegatos:

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

físicamente no ha intervenido las parcelas objeto del presente recurso, limitándose exclusivamente a cumplir con el mandato de definir políticas, administración, reglamentación, orientación, programación de desarrollo y manejo en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el cual le (SIC) dada por el Párrafo I, del Artículo 6 de la Ley No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas; por lo que carece de asidero jurídico la (SIC) vías de hecho en sede de expropiación forzosa, argumentada por el recurrente.

En el caso de la especie, la afectación de un inmueble por estar incluida dentro de un área protegida no implica en modo alguno la declaratoria de expropiación, y en ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Párrafo Único del artículo 9 de la descrita Ley No.202-04, reconoce el derecho de propiedad privado de los inmuebles inscritos legalmente.

(...)

Conforme se desprende de las argumentaciones planteadas en la acción inicial hecha por el hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que se pretende es el cumplimiento del pago por una supuesta e inexistente expropiación, cuya valoración sabiamente los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudieron comprobar que no existe, por lo que al emitir el fallo han hecho una correcta y sabia aplicación del derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de contestación el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) en relación con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., y solicita en su instancia lo siguiente:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión interpuesto por HACIENDA ISABEL DE TORRES, S.R.L. contra la Sentencia No.220-2014 de fecha 25 de junio del año 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo constitucional.

De manera subsidiaria, para el impretendido (SIC) supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:

UNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto por HACIENDA ISABEL DE TORRES, S.R.L. contra la Sentencia No. 220-2014 de fecha 25 de junio del año 2014, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Auto núm. 4203-2014, dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), notificando el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala de dicho Tribunal, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial

Expediente núm. TC-05-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., tanto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como al procurador general administrativo.

2. Copia de la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación depositada en el expediente, así como los argumentos de hecho y de derecho invocados, el litigio se origina con motivo de la alegada ocupación que hiciera el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a unos terrenos propiedad de la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., arguyendo que allí se encuentra parte del Parque Isabel de Torres, con todo lo cual, supuestamente, se le impide la crianza de ganado y el desarrollo de la agricultura en sus terrenos.

Ante tal situación, la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo; dicho tribunal declaró inadmisibles la referida acción, por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185,

Expediente núm. TC-05-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 4, de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso en revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 94 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común

b. En ese mismo orden de ideas el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 00220-2014, fue notificada a la parte recurrente (Hacienda Isabel de Torres, S.R.L.) mediante certificación de notificación de la Secretaría General de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), y la interposición del presente recurso fue realizada el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), de lo que se desprende que el recurso fue depositado dentro del plazo que establece la Ley.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales como son la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho al medio ambiente, que le permitirán a este tribunal constitucional ampliar el desarrollo de su jurisprudencia en torno al amparo de cumplimiento.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el (25) de junio de dos mil catorce (2014).

b) La parte recurrente en revisión constitucional, sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., alega que la decisión de amparo de cumplimiento fue producto de una mala apreciación de los elementos y circunstancias del proceso, respecto de la cual el tribunal *a-quo* ha hecho una errada aplicación del derecho. Para justificar sus argumentos, entre otras cosas, sostiene lo siguiente:

El presente recurso es trascendente por cuanto trata el resguardo a un derecho constitucional y, en particular, busca que el TC fije su criterio en cuanto a dos asuntos fundamentales, el primero, las "vías de hecho en sede de expropiación forzosa", que afecta a gran parte de la propiedad privada en el país y segundo, a los fines de unificar criterio en relación con el concepto de improcedencia establecido, tanto para el amparo ordinario, consagrado para la vulneración o amenazas de derechos fundamentales en el artículo 70.3 y la improcedencia establecida en el artículo 108, para las leyes y actos u omisiones administrativas.

Tercero, unificar el criterio de las salas del TSA, en relación con el tema por cuanto hasta la fecha, dicho tribunal, había seguido en Amparo de Cumplimiento "no existen medios de inadmisión como tal, sino las causales de procedencia dispuestas en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, para lo cual se precisa del análisis del conflicto sometido a la consideración del tribunal".

c) El Tribunal *a-quo* declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, por medio de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, con base en los siguientes fundamentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, a lo cual se adhirió el Ministerio de Educación, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, que la misma debe ser declarada inadmisibile por improcedente, esto así, porque la parte accionante no ha demostrado la violación de ningún derecho fundamental, ni existe documento que demuestre que la administración ha incumplido con el voto de ley; ni que el Ministerio (SIC) Ambiente y Recursos Naturales tienen objeción a que los propietarios de inmuebles en esa área, disfruten de sus propiedades conforme a los usos permitidos y categoría de manejo, según los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas y Recursos Naturales No. 202-04. Y que además el Estado por el momento no ha manifestado mediante decreto, su interés de adquisición de las parcelas Nos. 236, 238 del D. C. No. 9 y 8, 8ª, 8B, 24 y 419 del D.C. No. 14, del municipio de Puerto Plata.

Cuando se comprueba (SIC) la acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente es evidente que no existe posibilidad de que el Tribunal pueda garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, por lo que siendo de esta forma el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie la parte accionante no ha demostrado que exista de parte del Estado Dominicano una acción con la cual se le hayan violado derechos fundamentales como alega en la presente acción constitucional de amparo, por lo que al tenor de lo que establece el artículo 70 literal 3ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción, interpuesta en fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 de marzo del año 2014, por la HACIENDA ISABEL DE TORRES, S.R.L., contra el MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES.

d) Se observa que el Tribunal que dictó la sentencia sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*, es decir, que aplicó la regla de la inadmisión diseñada para los amparos ordinarios, cuando se trataba de un amparo de cumplimiento.

e) Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

f) Al analizar el precedente previamente descrito, debemos concluir que el amparo ordinario es de carácter general y que tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, teniendo requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento, como erróneamente se establece en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*.

g) Por tanto, se evidencia que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al inadmitir la acción de amparo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137- 11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por notoria improcedencia, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida.

h) En ese sentido, en la especie procede, que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

i) En lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que la parte accionante, Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., procura que le sea pagada la declaratoria de utilidad pública de las parcelas núms. 236, Distrito Catastral núm. 9; 8, 8A, 8B, del Distrito Catastral núm. 14, amparadas mediante las matrículas 3000108093, 30000108104, 3000108086 y 30000108095, con extensión superficial de 1,001,443.00 metros cuadrados, 562,271.00 metros cuadrados, 49,102.00 metros cuadrados y 32,378.00 metros cuadrados, respectivamente, justipreciándolas de la manera siguiente: la Parcela núm. 236 del Distrito Catastral núm. 9, en el justo valor de trescientos cuarenta millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$340,432,900.00); las parcelas núms. 8, 8A y 8B, del Distrito Catastral núm. 4, al justo valor de dieciséis millones ochocientos sesenta y ocho mil cien pesos dominicanos con 00/100 (\$16,868,100.00), un millón cuatrocientos setenta y seis mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (\$1,476,990.00) y novecientos sesenta y seis mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (\$966,990.00), respectivamente, conforme las tasaciones privadas presentadas, para un valor total a Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., de trescientos cincuenta y nueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$359,744,980.00), y ordenando su pago, al Estado, con cargo al presupuesto del año dos mil quince (2015).

j) La admisibilidad del amparo de cumplimiento esta sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone en su parte capital:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

k) En ese orden de ideas, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo el funcionario o autoridad pública un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada.

l) Dentro de los elementos probatorios que reposan en el expediente que ocupa la atención de este tribunal constitucional, se encuentra la carta del cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual el accionante en amparo de cumplimiento solicita el pago las parcelas núms. 236, 238 del Distrito Catastral núm. 9, y 8a, 8b, 24 y 419 del Distrito Catastral núm. 14, ubicado en

Expediente núm. TC-05-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el municipio Puerto Plata, las cuales, alegadamente, fueron declaradas áreas protegidas como parte del Parque Monumento Natural Isabel de Torres.

m) En ese orden, cabe precisar que a partir de la fecha en que fue recibida la solicitud de pago por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, es decir, el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), iniciaba el computo del plazo de quince (15) días que tenía a su favor el órgano de la Administración para dar respuesta a la petición de cumplimiento, vencido ese plazo la parte accionante quedaba habilitada para demandar en amparo de cumplimiento.

n) En cuanto al plazo indicado en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a partir del cual queda habilitada la alegada víctima para incoar el amparo de cumplimiento, se advierte que este no se cumple en la especie, toda vez que el amparo fue interpuesto el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir, cuatro (4) días laborables después de haber sido intimada y puesta en mora la parte accionada para que diera cumplimiento a una presunta obligación administrativa. De manera que, en la especie no se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues debió accionarse luego de haberse agotado el plazo de los quince (15) días, no antes.

o) Sobre la obligación de interponer la acción de amparo de cumplimiento luego de vencido el plazo de los quince (15) días laborales que señala el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional especializada, mediante Sentencia TC/0020/15 prescribió:

En conclusión, solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibles (este criterio fue confirmado en la Sentencia TC/0058/19).

p) En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la accionante no observó el requisito de admisibilidad de actuación previa que está prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2015-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haberse inobservado el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, sociedad comercial Hacienda Isabel de Torres, S.R.L., a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00220-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. -Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario